



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
<b>Afectado:</b>	Soley Arredondo Marulanda
<b>Accionado:</b>	Departamento del Quindío
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2021 00090-00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 32 de 2021</b>
<b>Decisión:</b>	Concede Amparo Constitucional.
<b>Tema:</b>	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser <b>oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente</b> . La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al petente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la apoderada especial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra del **DEPARTAMENTO DE QUINDÍO** para la protección del Derecho constitucional fundamental de petición que le está siendo vulnerado a la señora Soley Arredondo Marulanda.

### I. ANTECEDENTES.

**1. Fundamentos Fácticos.** Manifestó la accionante que el día 15 de diciembre de 2020, Protección S.A. elevó ante el Departamento de Quindío, un derecho de petición solicitando seis aspectos relacionados con el reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a favor de una de sus afiliadas.

Igualmente, solicitó indicar en la resolución del reconocimiento si la entidad efectuaría el pago con cargo a los recursos del FONPET y de ser así, anexar acto de autorización a

Protección S.A. para realizar el cobro con cargo a dichos recursos; o en caso de que no se pueda acceder a los recursos mencionados, le sugirió realizar el pago en una cuenta corriente a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado y envío de copia del comprobante de pago.

Finalmente, solicitaron en la petición instaurada al Departamento accionado, indicar de forma cierta, concreta y razonable, una fecha exacta en la que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentre obligada la entidad; asimismo, registrar el trámite de "EMITIDO ENTIDAD" en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP para culminar el trámite del bono pensional y posteriormente, informaran el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago.

No obstante, señaló la accionante que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta alguna o solución de fondo a lo solicitado por la administradora, y resaltó que para la presente petición no es aplicable la ampliación de términos prevista por el Gobierno Nacional en el artículo quinto del Decreto 491 de 2020, pues con el mismo se persigue garantizar otros derechos fundamentales como es la seguridad social del afiliado, teniendo en cuenta que se requiere información sobre su bono laboral para la continuidad del trámite pensional.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la apoderada de PROTECCIÓN S.A. que se tutelara el derecho fundamental vulnerado a la señora Soley Arredondo Marulanda y, en consecuencia, se ordenara al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, que, en el término máximo de 48 horas, resuelva de manera completa, de fondo, concreta y congruente la petición elevada, así como poner en conocimiento de Protección S.A. la respuesta. Igualmente, solicitó prevenir al accionado para que no demore injustificadamente las solicitudes de emisión, reconocimiento y pago de cuotas partes/bonos pensionales que ante dicha entidad se formulen.

**3. De la contradicción.** Habiéndose notificado al accionado del auto admisorio dictado el 29 de enero de 2021, notificado el 01 de febrero de la presente anualidad vía correo electrónico, el accionado se pronunció mediante escrito allegado el 2 de febrero de 2021, informando que revisado el expediente administrativo y el archivo que reposa en el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Quindío, la Administradora de Pensiones,

realizó la solicitud de cobro de la cuota parte del bono pensional de la señora Arredondo Marulanda, mediante correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, por lo cual, el Departamento del Quindío cuenta con un plazo de 3 meses para la emisión del bono pensional, es decir, hasta el 15 de marzo de 2021, como lo establece el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016, razón por la cual solicitaron desvincular al Departamento, toda vez que no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno.

**4. Problema jurídico.** Corresponde a este Despacho resolver si el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Soley Arredondo Marulanda, radicado el día 15 de diciembre de 2020, por no dar respuesta oportuna.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela y el derecho de petición como derecho fundamental, de cara a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

**1. De la Acción de Tutela.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda "*y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable*".

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre

por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

**2. Del Derecho de Petición.** La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

### III. CASO CONCRETO:

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** presentó el 15 de diciembre de 2020, derecho de petición ante el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, y afirmó que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, no había recibido respuesta alguna sobre la solicitud relacionada con el reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a favor de la afiliada Soley Arredondo Marulanda.

En dicha petición, solicitó indicar en la resolución del reconocimiento si la entidad efectuaría el pago con cargo a los recursos del FONPET y de ser así, anexar acto de autorización a Protección S.A. para realizar el cobro con cargo a dichos recursos; o en caso de que no se pueda acceder a los recursos mencionados, le sugirió realizar el pago en una cuenta corriente a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado y envió de copia del comprobante de pago.

Igualmente, solicitó en la petición instaurada al Departamento, indicar de forma cierta, concreta y razonable, una fecha exacta en la que procederá con el reconocimiento, pago

y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentre obligada la entidad; posteriormente, registrar el trámite de "EMITIDO ENTIDAD" en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP para culminar el trámite del bono pensional y finalmente, informaran el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago.

Por su parte, al notificarse el Departamento accionado frente a la admisión de tutela, informó que la Administradora de Pensiones, realizó la solicitud de cobro de la cuota parte del bono pensional de la señora Arredondo Marulanda, mediante correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, por lo cual, el Departamento del Quindío cuenta con un plazo de 3 meses para la emisión del bono pensional, es decir, hasta el 15 de marzo de 2021, como lo establece el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016.

De lo anteriormente esbozado, advierte el despacho que si bien es cierto lo aducido sobre la emisión del bono pensional Tipo A, sobre el cual, el departamento del Quindío cuenta con en el término de tres meses para su emisión, como lo señaló el accionado en la contestación, no es más cierto que la misma accionante Protección S.A. en el hecho 2, 2.1, numeral 4, del derecho de petición se refiere a este mismo término, es decir, que no lo desconoce; lo que quiere decir, que fue uno de los puntos de la solicitud, sin embargo, no basta para este despacho manifestar simplemente que en el término de tres meses el Departamento accionado entregará respuesta oportuna, clara, completa, concreta y de fondo, al accionante, teniendo en cuenta que además de que existen más puntos a resolver, no se obliga a que en el término de 15 días otorgado por ley para dar respuesta al derecho de petición, realice el pago del bono pensional, pero sí debe el peticionado otorgar respuesta en el sentido de informar al petente de forma razonable, una fecha en la cual proceda con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte, no obstante, el Departamento se limitó a indicar al despacho que contaba con el término de 3 meses, sin otorgar respuesta alguna a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Es de resaltar entonces, que una cosa es la favorabilidad o no de la solicitud presentada por la accionante y otra muy distinta la respuesta de fondo del derecho de petición; es decir, pueden ser ciertos los argumentos entregados por el departamento del Quindío en cuanto a los términos legales para llevar a cabo todas las peticiones instauradas por Protección s.a, la cuestión no se basa en que dentro de los 15 días que se tiene por ley para dar respuesta a la solicitud necesariamente se tenga que hacer el trámite del bono pensional como al parecer lo comprende la accionada, la litis del caso radica en que existe una obligación legal, más aún en tratándose de empleados públicos, de dar una respuesta clara, oportuna y de fondo a una petición, la cual se debe dar dentro de los 15 días posteriores a su presentación y es esta respuesta a cada una de los puntos de la solicitud presentada por Protección la que se hecha de menos en este trámite tutelar. Es así como para considerar que se ha superado la situación que se debe probar que se ha dado respuesta al derecho de petición dando las explicaciones a cada punto respecto de si los mismos son posibles o no y las razones que lo sustentan, así como la debida NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA entregada.

Así las cosas, al no acreditarse respuesta dentro de los 15 días subsiguientes a la petición formulada, considera esta judicatura que, resulta imperioso el amparo deprecado en esta acción constitucional, por estarse vulnerando el derecho de petición de la señora Soley Arredondo Marulanda, ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada en el término dispuesto por el legislador.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición de la accionante, en el sentido de ordenar al DEPARTAMENTO DE QUINDÍO que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para proceder a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad, por la demandante en tutela, el pasado 15 de diciembre de 2020, la cual deberá ser notificada a la misma, en las direcciones electrónicas indicadas por ella en el escrito de tutela y en el de petición.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **SOLEY ARREDONDO MARULANDA**, el cual está siendo vulnerado por el **DEPARTAMENTO DE QUINDÍO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE QUINDÍO** que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para proceder a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad por la accionante, el pasado 15 de diciembre de 2020, la cual deberá ser notificada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en las direcciones expuestas en el escrito de tutela y de petición.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

**LAURA MARÍA VELÉZ PELÁEZ**  
**JUEZ**